

RICHARD GÓMEZ VARGAS
ABOGADO ESPECIALIZADO
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
DERECHO FINANCIERO
DERECHO CONTRACTUAL
LITIGIO ARBITRAL
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Bogotá 27 de octubre 2022

Señor(a):

JUEZ SEXTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
MANIZALES .

E.S.D.

RADICACIÓN: 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

DEMANDANTE: CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO DE CALDAS

RICHARD GÓMEZ VARGAS , mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 79´401.413 de Bogotá, en calidad de apoderado de la parte demandante me permito en tiempo INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del A. INTERLOCUTORIO: 1737/2022.

De conformidad con la pretensión de suspensión provisional del acto administrativo y las pruebas presentadas tales como el decreto 455 de 2020 y el decreto 516 del 19 de octubre de 2012.

Manifiesta su señoría

(III) QUE SE HAYAN APORTADO LAS PRUEBAS O ARGUMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN CONCLUIR LA NECESIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Al respecto el acto popular aporta, copia del decreto 516 del 19 de octubre de 2022, a través del cual se efectúa un nombramiento ordinario en la Gobernación de Caldas. Así las cosas, considera el Juzgado que, en los términos solicitados por el actor popular, no se logra acreditar una ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que lo pretendido en la presente acción constitucional sería inane con la eventual sentencia que se llegue a dictar. Debe decirse, además, que de los documentos aportados no se logró advertir urgencia tal en su adopción, que haga imposible correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada”.

Respetada honorable señora juez no comparto lo manifestado por su despacho pues con todo respeto en el libelo de la solicitud se le anexo y se hizo alusión al **decreto 455 de 2020**, que en su **capítulo 3 TRES** reza:

CAPÍTULO 3

Reglas para lograr la paridad de género en los empleos de nivel directivo

Artículo 2.2.12.3.1. Objeto. Establecer reglas para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de los empleos de nivel directivo en la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

Artículo 2.2.12.3.2. Campo de Aplicación. El presente Capítulo se aplicará a los órganos, organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado.

Artículo 2.2.12.3.3. Participación efectiva de la mujer. La participación de la mujer en los empleos de nivel directivo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a) Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;
- b) Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 3 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con la paridad en los empleos de nivel directivo"

c) Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres.

Parágrafo 1. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos de nivel directivo vayan quedando vacantes.

Parágrafo 2. Cuando para la nominación de cargos de nivel directivo concurren varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación, sin que ésta sea inexorable.

Es evidente y palmario que no existe ningún análisis ni confrontación del decreto 455 de 2020 el cual se le pone de presente haciendo caso omiso en la valoración de la prueba y la motivación de su negación.

Tampoco se divisa que al decreto 516 del 19 de octubre de 2012 se le haya hecho un análisis claro, juicioso, maduro, sesudo, reflexivo, sensato, despejado que permita tener luminiscencia, brillo, que irradie esa legalidad propia que deben tener los actos expedidos por la administración pública.

De otra parte, en lo que tiene que ver con el [Decreto 455 de 2020](#) el Departamento para la administración de la función pública en concepto 482381 de 2020 el mismo establece:

“ARTÍCULO 2.2.12.3.1. Objeto. Establecer reglas para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades de las mujeres en la provisión de los empleos de nivel directivo en la Rama Ejecutiva del orden nacional y territorial.

ARTÍCULO 2.2.12.3.2. Campo de Aplicación. El presente Capítulo se aplicará a los órganos, organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado.

ARTÍCULO 2.2.12.3.3. Participación efectiva de la mujer. La participación de la mujer en los empleos de nivel directivo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

b) Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;

c) Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres.

PARÁGRAFO 1. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos de nivel directivo vayan, quedando vacantes.

a- El decreto 1083 de 2015 único reglamentario del sector de la administración pública establece:

ARTÍCULO 2.2.12.3.3

Participación efectiva de la mujer.

La participación de la mujer en los empleos de nivel directivo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

- a. Para el año 2020 mínimo el treinta y cinco por ciento (35%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;
- b. Para el año 2021 mínimo el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres;
- c. Para el año 2022 mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los cargos de nivel directivo serán desempeñados por mujeres.**

Parágrafo 1. Las reglas anteriores se deberán aplicar en forma paulatina, es decir, en la medida en que los cargos de nivel directivo vayan quedando vacantes.

Parágrafo 2. Cuando para la nominación de cargos de nivel directivo concurren varias personas o entidades, se procurará que las mujeres tengan una adecuada representación, sin que ésta sea inexorable.

Elementos probatorios como los arriba descritos, más el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención Americana sobre Derechos

Humanos, la ley 51 de 1981 La AGENDA 2030 de la Organización de las Naciones Unidas de la cual hace parte el estado colombiano y el incumplimiento reiterativo por parte del Gobernador de Caldas de estos y en especial del decreto 455 de 2020 así como la Circular Conjunta 100-008 de diciembre 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, trasgreden el ordenamiento jurídico y desnaturaliza el ejercicio de la función pública.

a- Elementos tales como:

- **LA TRASGRESIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.**
- **LA REITERACIÓN DE LAS CONDUCTAS TENDIENTES A SATISFACER INTERESES DE TERCEROS NOMBRANDO FUNCIONARIOS POR ENCIMA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**
- **EL POCO INTERES A GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL ESTADO.**
- **APARTARSE DEL INTERES COLECTIVO EN EL RESPETO POR LOS DERECHOS DE CUOTA Y PARTICIPACIÓN DE LA MUJER EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

Lo anterior se encuentra al unísono con los fallos de unificación del Honorable Consejo de Estado en cuanto a que se transgrede el principio de moralidad administrativa cuando se vulnera o quebranta el ordenamiento jurídico tal como aquí ocurre sino también cuando las conductas han sido amañadas, reiterativas, alejadas de principio del buen ejercicio de la función pública.

SEGUNDO

Ahora bien tampoco es de recibo que se exijan requisitos más allá de la norma pues la pretensión de la solicitud de medida cautelar de emergencia estaba dirigida simple y llanamente a suspender los efectos del decreto 516 del 19 de octubre de 2012 lo cual bastaba con hacer un análisis ponderado del decreto 455 de 2020 y las normas pertinentes y concordantes con el decreto, incurriendo así el despacho en un defecto procedimental absoluto por exceso ritual manifiesto, pues bastaba con motivar si el decreto 516 del 19 de octubre de 2022 cumple con el principio de legalidad, pues mientras permanezca en el tráfico jurídico sin cumplir con el ordenamiento jurídico se encuentra viciado de nulidad y por ende es la autoridad judicial quien mediante un ejercicio

juicioso, motivado de legalidad confrontando el acto administrativo con el ordenamiento legal es quien deberá declarar la suspensión, caso contrario explicar las razones de fondo el por que el decreto objeto de la litis cumple con el principio de legalidad, y así descartar de una vez por todas las pretensiones de la presente acción popular.

TERCERO

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

MANIFIESTA EL DESPACHO: *“Debe decirse, además, que de los documentos aportados no se logró advertir urgencia tal en su adopción, que haga imposible correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada. Por tal razón, la solicitud de medida cautelar de urgencia habrá de ser resuelta desfavorablemente, y se ordenará correr traslado a las partes como lo dispone el artículo 233 del CPACA.”*

Con todo respeto su señoría, pero se confunde la medida cautelar del artículo 233 del CPACA, con la medida cautelar de urgencia del 234 del CPACA, pues si quería correr traslado a las partes tal como lo afirma su despacho, al aplicar el art 233 del CPACA constituyéndose así en *un **error in procedendo*** toda vez que esta debió ser previamente al fallo negando la medida y no después como lo preceptuó en la decisión de fondo.

Tampoco guarda relación que los documentos aportados hagan imposible o posible correr traslado de la medida cautelar.

VIOLACIÓN DE LA NORMA SUSTANCIAL

La interpretación errónea por parte del despacho es evidente pues las Las **medidas cautelares** al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el **artículo 25 de la Ley 472 de 1998**, el cual le otorga la facultad al “Juez” constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o **para hacer cesar el que se hubiere causado** no obstante en atención al vacío normativo de la Ley 472 sobre el aspecto referenciado, es del caso dar aplicación al artículo 44 *ibidem* que prevé que en aspectos no regulados, se debe aplicar las disposiciones del CCA, ahora **CPACA**.

Así lo define:

ARTÍCULO 44

ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

Lo anterior no significa plena libertad para que el juez le de aplicabilidad al CPACA pues las acciones populares están íntegramente reguladas por la LEY 472 DE 1998 y excepcionalmente en aspectos que no regule esta norma podrá el juez aplicar el CPACA, lo que no ocurre aquí pues el artículo 25 ibidem prevé la cesación de los efectos del daño causado y aplicar una norma diferente para solucionar el caso en comento viola la norma sustancial por aplicación indebida.

INTERPRETACIÓN ERRONEA

Se viola la norma sustancial cuando se hace una interpretación errónea, pues la decisión negativa del despacho está soportada en la acreditación *sí o no* de un perjuicio irremediable lo cual obviamente llega a esa conclusión al aplicar LA codificación procesal del CPACA desconociendo el postulado del art 25 de la ley 472 de 1998, pues la pretensión esta enfocada en la aplicación de una medida preventiva que cese los efectos del daño causado con la por violación del principio de legalidad entre otros con la expedición del decreto 516 de 2022.

Es claro que darle aplicabilidad a las normas del CPACA en todo lo que tiene que ver con las acciones populares no solo hace nugatorio el derecho que se pretende sino que lo convierte en un proceso ordinario echando al traste el sentido real que le quiso dar el legislador a las acciones populares (*ágil, rápido y sumario*).

Por lo anterior le solicito respetuosamente señora honorable juez se sirva revocar la decisión proferida por su despacho dentro del auto 1737/2022, y profiera la medida cautelar provisional de urgencia solicitada.

NOTIFICACIONES

RICHARD GÓMEZ VARGAS

richard_eu@yahoo.com

Del señor(A) juez,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Richard Gomez Vargas', written in a cursive style.

RICHARD GOMEZ VARGAS

CC 79401413

TP141.153 c.s.j